



Fecha	Lugar	Hora
Martes 24 de Agosto de 2021	Sala de Juntas de la DTB	03:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Oficina jefe Jurídica Encargado	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Pierre Augusto Chaparro Hernández	Abogado Externo CPS	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Manuel Armando Rincón Quijano.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Felix Enrique Velásquez y otros.
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Nelson de Jesús Fonseca.
6. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, el Asesor Encargado de la Oficina Jefe Jurídica, el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. **Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.**

2.1 **Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Manuel Armando Rincón Quijano contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos.**

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Se decreta la nulidad del comparendo No. 20166340 del veintinueve (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018).
2. Se anule como contraventor al accionante y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos.
3. Se exonere del pago de la multa impuesta por valor de \$35.410.080.
4. Se ordene la habilitación de la licencia de conducción a nivel nacional.





5. Se retrotraigan la totalidad de los efectos que haya surgido con ocasión a la imposición del mencionado comparendo.
6. Se condene al pago por daño consolidado por valor de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente tasado razonablemente (\$586.263) MCTE.
7. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El día 9 de julio de 2021, el accionante por intermedio de apoderada judicial, radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de la DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad del acto que impone el comparendo No. 20166340 del veintuno (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018), que se declare improcedente la sanción de multa impuesta por un total de (1.440) S.M.D.L.V de la que trata el artículo 4 literal f y artículo 5 parágrafo 3, de la ley 1696 de 2013, que se borre dicha sanción de todas las bases de datos y que se reconozca a título de restablecimiento del derecho la suma de (\$586.263) MCTE.
2. El convocante aduce que la sanción que se le impuso adolece de nulidad taxativa, por la causal infracción de las normas en que debería fundarse el acto, lo que explica en el sentido de afirmar que el señor MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO no se negó a practicarse la prueba con alcoholosensor.

DEL TRAMITE CONTRAVENCIONAL:

- 1)- El día 20 de noviembre de 2018 el señor MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO fue detenido por el policía con funciones de tránsito RONALD URIBE RODRÍGUEZ a la altura de la calle 105ª con carrera 21ª de Bucaramanga, quien iba conduciendo el vehículo de placas IOZ-323.
- 2)- Dos policías de tránsito allí presentes procedieron a tomar la prueba de alcoholosensor, procedimiento que fue grabado en video y allegado como prueba por el demandante.
- 3)- Al convocante se le practicó la prueba de alcoholimetría en dos oportunidades, obteniendo como resultado: En el primer intento, Ensayo 0071 arrojó "0.00 G/L" a las 23:56 horas del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); Y en el segundo, Ensayo 0072 arrojó "Error 06" a las 00:17 horas del veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Resultados que fueron firmados por LIZANDRO ARCINIEGAS MARTÍNEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.179.471 de Aguachica Cesar.
- 4)- Por la renuencia a la prueba, al intentar sopiar en indebida forma, arrojando error el alcoholosensor se elabora la orden de comparendo No. 20166340, por la presunta infracción codificada en el artículo 4, literal f de la ley 1696 de 2013.
- 5)- El día 22 de noviembre de 2018 se realizó la notificación del comparendo No. 20166340 del 21 de noviembre de 2018, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública correspondiente para impugnar la orden del comparendo, asignándose radicado No. 026 – 2018.
- 6)- El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el señor convocante canceló el monto de (\$586.263) MCTE, para el retiro de su vehículo IOZ-323, se le extendió la BOLETA DE SALIDA No. 133.921. 7)- Conoció del presente proceso administrativo sancionatorio la INSPECCIÓN SEXTA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, decidiendo en primera instancia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declarándolo contraventor de la conducta tipificada en el artículo 4 literal f y artículo 5 parágrafo 3, de la ley 1696 de 2013, y en consecuencia, imponiéndose multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.D.L.V y la cancelación de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de



ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor hasta el veintiuno (21) de Noviembre de dos mil cuarenta y tres (2043).

8)- El fallo de primera instancia fue impugnado mediante recurso de apelación decisión que sería confirmada mediante fallo de segunda instancia el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9)- En fecha 9 de julio de 2021 presentó solicitud de CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Se iniciará el concepto anunciando que en el presente caso se recomienda extender parámetro de NO CONCILIACIÓN, toda vez que, no se avizora actuación irregular o vicio de nulidad en el procedimiento que concluyó con la imposición de la ORDEN DE COMPARENDO No. 20166340 de fecha 21 de noviembre de 2018, en identifica forma, y tampoco en el desarrollo del trámite administrativo sancionatorio analizado el expediente administrativo adelantado por la INSPECCIÓN SEXTA DE TRANSITO BUCARAMANGA bajo el radicado No. 026 – 2018, se evidencia que se adelantaron las distintas etapas procesales con estricto apego a la normatividad aplicable, usando un criterio correcto y ponderado, resaltando el respeto a los derechos fundamentales del procesado, con aplicación correcta de las normas relativas al trámite de notificación. Debido a lo anterior, el convocante lo único que tiene para argumentar a su favor, es que el NO se negó a la realización de la prueba de alcoholemia, no obstante, dicha declaración no es acorde a la realidad, pues incluso en el material de video que entregó como prueba se puede observar que lo que en realidad sucedió, es que fue conducido con el pleno de garantías, fue correctamente informado del proceso al que se iba a someter y las consecuencias legales denegarse, no obstante, se limitó a poner la boquilla del sensor, simulando soplar, pero sin realizarlo correctamente, actuación que realizó a propósito, puesto que allí mismo confesó que había consumido bebidas alcohólicas. 1. DEL MEDIO DE CONTROL ANUNCIADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. El convocante ha anunciado que buscará someter a control jurisdiccional toda la actuación que culminó con la sanción a él impuesta, acusando el hecho genitor, es decir el comparendo, de haber sido proferido con falsa motivación y con quebrantamiento de las normas en las que debió haberse basado, argumentando que el señor MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO no se NEGÓ a la práctica de la prueba de alcoholemia, sin endilgar causales de nulidad al trámite administrativo sancionatorio. Al respecto se debe señalar que, en fecha relativamente reciente (16-01-2020), la oficina asesora de Jurídica del Ministerio se refirió a la aplicación del parágrafo 3 del artículo 152 de La Ley 769 de 2002 mediante concepto jurídico, en el cual explicó que en los casos en los que el conductor requerido para la prueba de alcoholemia, resulte renuente, o en los casos como el de la presente convocatoria simulan la práctica de la prueba pero no acatan las instrucciones, con el objetivo de influir en el resultado de la máquina o directamente impedir su práctica, desobedeciendo las instrucciones impartidas por la autoridad de manera clara y con sujeción a la normatividad y observando el procedimiento, la consecuencia jurídica es la misma a que se hubiera negado a practicarse la prueba, siempre y cuando, habiéndose dado dicha instrucción por parte de la autoridad de tránsito el conductor del automotor no la acata o la acata en parte realizando at dicha prueba desobedeciendo las instrucciones del alcoholsensorista, es evidente que no esto permitiendo que se lleve a cabo la realización de la prueba física y bajo este aspecto es aplicable el parágrafo 3 del artículo 152 de La Ley 769 de 2002 modificado por artículo 5 de La Ley 1696 de 2013. Sin duda, el presente caso será utilizado para poner a prueba la teoría de que el conductor que ejecuta una simulación de la práctica de la prueba o evita acatar de manera puntual la prueba, con la esperanza de engañar a la máquina o dejarla sin efecto al no poder realizar de manera correcta la prueba, no pueden ser sancionados, en el entendido de que no existe norma específica que tipifique con verbo rector dicha actitud y solo se encuentra prohibido de manera específica la oposición directa



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 016-2021**2.2. Solicitud de conciliación judicial por posible acción de reparación directa de Félix Enrique Velásquez y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.****A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Que se declare la Responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades involucradas, con ocasión del accidente ocurrido el 4 de febrero de 2017 en la diagonal 15 con calle 59 que provocó la pérdida del 100% de la capacidad laboral del señor FELIX ENRIQUE VELASQUEZ por habersele ocasionado graves lesiones corporales como consecuencia del siniestro.
2. Que, como consecuencia, se reparen los perjuicios irrogados de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, así como los perjuicios de tipo inmaterial: DAÑO MORAL, a favor de los familiares del accionante: AURA ALICIA DAZA DE VELASQUEZ, como cónyuge de la víctima; GERMAN ENRIQUE VELASQUEZ DAZA, hijo; ALEXANDER VELASQUEZ DAZA, hijo; JOHANN VELASQUEZ DAZA, hijo y AURA PATRICIA VELASQUEZ DAZA, hija.

PERJUICIO	VÍCTIMA	VALOR
Daño Emergente Futuro	Félix Enrique Velásquez	\$164.328.310
Lucro Cesante Pasado	Félix Enrique Velásquez	\$27.833.222
Lucro Cesante Futuro	Félix Enrique Velásquez	\$102.559.774
Daño Moral	Félix Enrique Velásquez	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Moral	Aura Alicia Daza de Velásquez	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Moral	Germán Enrique Velásquez Daza	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Moral	Alexander Velásquez Daza	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Moral	Johann Velásquez Daza	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Moral	Aura Patricia Velásquez Daza	\$82.811.600 (100 SMLMV)
Daño Consolidado	Aura Patricia Velásquez Daza	\$42.212.000

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**ANTECEDENTES**

1. El día 4 de febrero de 2017, ocurrió un siniestro en la diagonal 15 con calle 59 de Bucaramanga, donde se vieron involucrados el vehículo SMT 312 pertenece al sistema integrado de transporte masivo de Bucaramanga METROLÍNEA S.A., de propiedad y adscrito a la EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., y que iba conducido por el señor DIEGO SARMIENTO SARMIENTO.
2. En palabras de la parte actora el accidente se originó por una maniobra imprudente y negligente del señor SARMIENTO SARMIENTO quien conducía el vehículo implicado, con la cual resultó arrojado y gravemente herido el señor FELIX ENRIQUE VELASQUEZ en condición de peatón.
3. La parte accionante vincula al proceso a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA argumentando que en el lugar en el que ocurrieron los hechos se encontraba una señal vertical de "paso peatonal", la cual era confusa para los peatones y que ello implicaba un gran riesgo para la integridad de estos por permitirse el paso de esto usuarios en la vía mencionada.





C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Tal y como puede evidenciarse en el informe de accidente de tránsito No. 505195, el 04 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 3:28 pm, ocurrió un siniestro a la altura de la diagonal 15 con calle 59 de Bucaramanga, donde se vieron involucrados el vehículo SMT 312 pertenece al sistema integrado de transporte masivo de Bucaramanga METROLÍNEA S.A., de propiedad y adscrito a la EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., y que iba conducido por el señor DIEGO SARMIENTO SARMIENTO.

No es cierto como lo pretende hacer valer la parte actora que el accidente se originó a causa de la existencia de la señal de paso peatonal ubicada a la altura de lugar de los hechos, toda vez que el señor FELIX ENRIQUE VELÁSQUEZ no atendió al deber objetivo de cuidado omitiendo usar los puentes previstos para el tránsito de peatones y mediante los cuales se pretende evitar la ocurrencia de esta clase de siniestros. Lo anterior se logra deducir de lo registrado en el croquis del accidente y da cuenta del actuar negligente e imprudente de la víctima que tuvo como consecuencia las lesiones causadas en el accidente.

Equivocadamente los demandantes pretenden endilgar responsabilidad a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por una supuesta señal de paso peatonal que confundió a la víctima directa y que por esta causa ocurrió el accidente. Sin embargo, en el escrito de demanda se desconoce que el señor FELIX ENRIQUE VELÁSQUEZ conscientemente omitió hacer uso del puente peatonal para cruzar la calle, y el cual se halla unos metros más al sur de su ubicación, con lo cual no hubiera ocurrido el incidente. Aunado a ello, en la demanda se afirma que la víctima tenía pleno conocimiento de la vía, de lo cual se puede extraer que sabía que se trata de una vía rápida y de alto flujo vehicular, y pese a ello, voluntariamente tomó la decisión de atravesarla y someterse al riesgo que esto implicaba. En este punto de las consideraciones es necesario señalar que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia se establece el régimen de responsabilidad del Estado, en el cual se establece:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de febrero de 2016 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad Pública.”

Ahora bien, correctamente el apoderado de la parte demandante determina que el régimen de responsabilidad mediante el cual se debe estudiar el caso en marras es el régimen objetivo, toda vez que el hecho se enmarca en el ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos). Atendiendo a esto, también el H. Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen del responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 016-2021	Serie: 100-1.0-06
	Versión: 01
	Página: 8 de 13

Política. En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero. Por otra parte, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional, cobra especial relevancia la distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito.” Subraya fuera de texto.

De la jurisprudencia citada y las consideraciones expuestas con anterioridad, se puede colegir que en el caso que actualmente nos ocupa nos encontramos frente a la ocurrencia de un daño por culpa exclusiva de la víctima, atendiendo a su actuar imprudente y negligente al cruzar una vía rápida y de alto flujo vehicular sin hacer uso de los mecanismos de cuidado para el peatón como son los puentes dispuestos para este fin.

Esto quiere decir que si bien ocurrió un hecho dañoso que perjudicó gravemente la integridad del demandante, el mismo no ocurrió como consecuencia de acción u omisión de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con lo cual se desdibuja completamente el nexo causal.

Es por ello que no debería declararse ni endilgarse responsabilidad alguna a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y, en consecuencia, tampoco imponerse condenas patrimoniales derivadas de dicha declaración.

RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. PIERRE AGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ

Después de lo anterior expuesto, se recomienda NO conciliar, teniendo en cuenta que la entidad adolece de falta de legitimación en la causa por pasivo material. Con la demanda y los elementos materiales probatorios se evidencia inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la constitución política de Colombia, al presentarse el fenómeno jurídico de ausencia de causalidad adecuada por culpa exclusiva de la víctima.

D. CONCLUSIONES

La Dra. Andrea Méndez, manifiesta que es importante repetir en contra del asesor jurídico que fungía como tal en ese momento. Ya que, independientemente de que el proceso no lo tuviese un abogado externo, si había un asesor jurídico encargado de realizar la contestación de la demanda de manera oportuna.

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro y por ende deciden no conciliar.

2.3. Solicitud de conciliación judicial por Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento de Nelson de Jesús Fonseca Patarroyo contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante el Tribunal Administrativo de Santander.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se **DECLARE** que los residentes y propietarios de predios sobre la Cra. Tres (3) con Calle 45 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, tenían, usaban, gozaban, disfrutaban y respetaban, dos (2) reductores de velocidad contruidos sobre esta vía, que los considerábamos bienes y mejoras públicas, como **DERECHO ADQUIRIDO, EN SEGURIDAD, PAZ, TRANQUILIDAD, CONVIVENCIA, MOVILIDAD EN ZONA RESIDENCIAL Y SOBRE TODO DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Municipio de Bucaramanga / Secretaría de Infraestructura, en cabeza de nuestro Alcalde Ing. **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**, y Secretario de Infraestructura **Dr. IVAN JOSE VARGAS CÁRDENAS**, adelanten los trámites necesarios, pertinentes y urgentes, ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a fin de realizar el estudio de ingeniería de



tránsito, con las especificaciones técnicas, el tipo de resalto y la ubicación exacta a construir, **UNO (1)** de DOS (2) REDUCTORES DE VELOCIDAD, sobre la Cra. 3 con Calle 45 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, con el propósito de garantizarnos nuestro **DERECHO ADQUIRIDO, EN SEGURIDAD, PAZ, TRANQUILIDAD, CONVIVENCIA, MOVILIDAD EN ZONA RESIDENCIAL Y SOBRE TODO DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.**

3. Se **ORDENE** la construcción del resalto definido en el estudio de ingeniería de tránsito, pretendido en el numeral anterior.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El demandante afirma que ha residido en el barrio Campo Hermoso desde febrero de 2018 sobre la carrera 3era, sobre la cual se hallan instalados dos reductores de velocidad en concreto, uno frente a la vivienda de nomenclatura Cra. 3 No. 45-85 y otro frente a las viviendas de nomenclatura Cra. 3 No 45-42 y 43.
2. En palabras del demandante, el día 11 de mayo de 2020, invaden parte de la Cra. Tres (3) con dos A (2A) esquina, con maquinaria pesada e inician a romper dicha vía dentro del proyecto de Obra Pública de “Mantenimiento y Mejoramiento de la Malla Vial Urbana del Municipio de Bucaramanga”.
3. El 08 de junio de 2020 demandante radica derecho de petición ante la Alcaldía de Bucaramanga con el fin de recibir información respecto a las obras que se estaban llevando a cabo en la calle de su residencia, toda vez que con la no reconstrucción de los resaltos se perturbaron bienes y mejoras públicas, como derecho adquirido, en seguridad, Paz, tranquilidad, convivencia y movilidad en zona residencial.
4. Del derecho de petición, el demandante recibe respuesta en la cual se indica: “Cabe precisar que con relación a los reductores de velocidad el contratista ejecutor de los trabajos en comento procedió a la demolición de los mismos toda vez que dichos reductores no cumplían con el aval de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quienes mediante el estudio de Ingeniería de tránsito nos indican las especificaciones técnicas, el tipo y la ubicación exacta a construir.” El Municipio de Bucaramanga en contestación de la demanda solicita la vinculación de la DTB argumentando que es la entidad encargada de tomar medidas para atender a los requerimientos del demandante respecto a la reconstrucción de los resaltos.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. **Improcedencia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos:**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 88 establece:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 018-2021	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 12 de 13
---	--

autoridad administrativa, no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública: lo arbitrario es aquello que se funda en el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la ley. Las facultades discrecionales, por el contrario, están sometidas a reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente, a los deberes del Estado, y las responsabilidades genéricas de las autoridades en cuanto a la protección de la vida, honra y bienes de los asociados (C.F. artículos 2º, 123 y 209)."

Aunado a ello, si bien la Dirección de Tránsito es la entidad encargada de realizar el estudio técnico para determinar la viabilidad de lo solicitado, es la Alcaldía de Bucaramanga, a través de la Secretaría de Infraestructura Municipal la que ostenta la competencia para la construcción de los reductores de velocidad una vez se dé la aprobación administrativa y presupuestal correspondiente para tal fin.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ.

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO PACTAR EL CUMPLIMIENTO** teniendo en cuenta en el caso de marras no se allega por la parte demandante los suficientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que acrediten con toda certeza el supuesto riesgo al que actualmente se encontraría sometida la comunidad residente del barrio Campo Hermoso, específicamente aquellos que habitan en la carrera 3º con calle 45 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual la acción resulta improcedente.

E. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández y por ende deciden no pactar el cumplimiento.

PROPOSICIONES Y VARIOS

3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **24 de agosto de 2021**, siendo las **04:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General


JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General





Claudia Ximena Montagut

CLAUDIA XIMENA

MONTAGUT

Subdirectora Financiera

MENDOZA

IVAN RODRIGUEZ

Subdirector Técnico (Encargado)

Jorge Ivan Atuesta Cortes

JORGE IVAN ATUESTA CORTES

Jefe oficina Asesora Jurídica (E)

INVITADOS AL COMITÉ:

Jorge Iván Atuesta Cortés

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS

Asesor Jurídico

Secretario Técnico

Lizeth Paola Meneses Zambrano

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO

Oficina Asesor de Control Interno



COMPañÍA
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
CERTIFICADA

